

de importación de las autopartes cubiertas bajo el contingente IAMA, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 1165 de 2019 con sus adiciones y modificaciones.

Parágrafo 3°. El contingente IAMA se otorgará anualmente, con base en la producción y/o inversión efectivamente realizada por las personas jurídicas autorizadas en el año inmediatamente anterior al del otorgamiento del beneficio.

En el año 2025 se otorgará el contingente con fundamento en la producción y/o inversión realizada en el año 2024 y así sucesivamente hasta el año 2028, donde se otorgará el contingente con fundamento en la producción y la inversión realizada en el año 2027.

Parágrafo 4°. Si luego de la asignación anual del contingente IAMA resulta un excedente del diferimiento arancelario sin asignar, la Autoridad Administradora podrá establecer nuevos parámetros para la asignación del excedente, los cuales se darán a conocer atendiendo lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del presente decreto.

Parágrafo 5°. Para que una persona jurídica sea beneficiaria del contingente IAMA, deberá mantener su producción de autopartes durante la vigencia de la medida.

Artículo 6°. Compatibilidad con los compromisos internacionales. La Autoridad Administradora velará porque la aplicación de este decreto sea compatible con los compromisos comerciales internacionales adquiridos por Colombia.

CAPÍTULO II

Funcionamiento del Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Autopartista (IAMA)

Artículo 7°. *Procedimiento para la administración del contingente.* La Autoridad Administradora establecerá el procedimiento aplicable para el otorgamiento y administración de los cupos asignados en el marco del contingente IAMA, los cuales se otorgarán sin superar el tope fiscal aprobado por el Confis para la vigencia fiscal correspondiente, mediante acto administrativo que deberá expedirse para estos efectos.

Artículo 8°. *Procedimiento de asignación.* La Autoridad Administradora establecerá los parámetros sobre los cuales las personas jurídicas solicitantes deberán realizar la solicitud para el acceso al Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Autopartista (IAMA).

La Autoridad Administradora autorizará la habilitación del contingente IAMA a la persona jurídica solicitante que cumpla con todos los requisitos previstos en el presente decreto. La autorización contendrá como mínimo el monto máximo de diferimiento arancelario otorgado.

Parágrafo. El contingente se otorgará para ser utilizado de enero a diciembre de cada año. Las personas jurídicas solicitantes deberán presentar a la Autoridad Administradora sus estados financieros a más tardar el 30 de abril del año correspondiente en los términos establecidos por la Autoridad Administradora.

Artículo 9°. *Acreditación de condiciones para la asignación.* Para la asignación del contingente será necesario acreditar por parte de la persona jurídica solicitante ambas o cualquiera de las siguientes condiciones, según si se busque participar por el criterio de producción y/o de inversión:

1. El valor en pesos colombianos de la producción de autopartes del año inmediatamente anterior, discriminada por subpartida arancelaria, descripción de la autoparte, cantidad producida y liquidada de acuerdo con la definición del numeral 4 del artículo 1° del presente Decreto. Para establecer el cumplimiento del requisito de producción, la persona jurídica solicitante deberá aportar la certificación señalada en el mencionado numeral.
2. Una inversión que corresponda a lo señalado en el numeral 9 del artículo 1° de este decreto. A dichos efectos, se debe allegar el certificado establecido en el numeral 10 del artículo 1° del presente decreto.
3. Mantener vigente el Registro de Productores de Bienes Nacionales de las autopartes relacionadas en la solicitud, so pena de la cancelación del cupo autorizado por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En todo caso, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el ejercicio de su autoridad, se reservará la potestad de verificar la información certificada y remitida por las personas jurídicas solicitantes.

En caso de inconsistencias con la información, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá reajustar a la baja el contingente asignado y dará traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades competentes, para que lleven a cabo los procedimientos, investigaciones y sanciones a las que haya lugar.

Artículo 10. *Vistos buenos y verificación de topes autorizados.* Una vez se cuente con la habilitación, la persona jurídica autorizada solicitará los vistos buenos, cuando haya lugar a ello, teniendo en cuenta la obligación señalada en los parágrafos 1° y 2° del artículo 3° del presente decreto.

Previo a la presentación de las declaraciones de importación ante la DIAN, la empresa autorizada deberá presentar ante la Autoridad Administradora el borrador de las declaraciones de importación de las autopartes objeto de importación bajo la figura del IAMA.

La Autoridad Administradora verificará que las importaciones a realizar se encuentren cubiertas dentro de los topes autorizados en la habilitación a cada persona jurídica autorizada y que las autopartes cumplan con lo establecido en el artículo 3°. Finalizada

la verificación, la Autoridad Administradora expedirá el concepto correspondiente, que se constituye en documento soporte de la declaración de importación, en la cual no se podrán declarar autopartes diferentes ni topes mayores a los indicados en el concepto, so pena de la liquidación y pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar.

Una vez obtenido el concepto favorable por parte de la Autoridad Administradora, la persona jurídica autorizada podrá continuar con el trámite de nacionalización ante la DIAN.

Artículo 11. *Información de la utilización del contingente.* La persona jurídica autorizada deberá informar a la Autoridad Administradora la utilización del cupo en la forma y en las fechas establecidas en el acto administrativo referido en el artículo 7° de este decreto, para lo cual deberá adjuntar las declaraciones de importación respectivas.

Artículo 12. *Información de las personas jurídicas autorizadas a la DIAN.* La Autoridad Administradora remitirá comunicación a la DIAN, para lo de su competencia, donde indique la relación de las personas jurídicas autorizadas y los montos autorizados en los términos del presente decreto, en la cual no se podrán declarar subpartidas diferentes a las relacionadas en el presente decreto ni topes mayores a los indicados en la comunicación, so pena de la liquidación y pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 13. *Revisión periódica del mecanismo.* El mecanismo establecido en el presente decreto será revisado a los tres (3) años de su entrada en vigencia por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior que, de ser necesario, establecerá su modificación.

Artículo 14. *Revisión anual del decreto.* El impacto y los resultados del presente decreto serán revisados y evaluados anualmente desde su entrada en vigencia por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, que podrá proponer su modificación, previo informe que deberá rendir la Dirección de Comercio Exterior y la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto entra a regir transcurridos quince (15) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica el Decreto número 1881 de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2028. Una vez finalizado el término de vigencia se restablecerán los aranceles contemplados en el Decreto número 1881 de 2021 o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e),

Diego Alejandro Guevara Castañeda.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes Hernández.

DECRETO NÚMERO 1531 DE 2024

(diciembre 20)

por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas Nacional, que entró a regir a partir del 1° de enero de 2022.

Que el artículo 2° del Decreto 2266 de 2023 corrigió un error en el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021, en el sentido de enmendar la descripción de la mercancía para las subpartidas arancelarias 8706.00.91.20, 8706.00.92.40 y 8706.00.99.30, que por error de digitación se mencionan las subpartidas 8704.90.19.00, 8704.90.29.00, 8704.90.39.00, 8704.90.49.00 u 8704.90.59.00, las cuales no se encuentran vigentes debido a que se eliminaron con la adopción de la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y la incorporación de la Decisión 885 de 2021.

Que en el artículo 2° del Decreto número 2266 de 2023 en la descripción de las subpartidas arancelarias 8706.00.91.20, 8706.00.92.40 y 8706.00.99.30 por error se incluyeron subpartidas que, aunque están vigentes no son de su ámbito de aplicación. En este sentido, los códigos arancelarios que no corresponden a la subpartida 8706.00.91.20, son 8704.41.90.00, 8704.43.00.00 y 8704.51.90.00; en lo que corresponde a la subpartida 8706.00.92.40, no hacen parte los códigos 8704.41.90.00 y 8704.51.90.00; y en cuanto a la subpartida 8706.00.99.30, no les aplica a los códigos 8704.42.00.00, 8704.43.00.00 y 8704.52.00.00.

Que en la sesión 372 del 13 de junio de 2024 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó corregir las descripciones de las subpartidas arancelarias 8706.00.91.20, 8706.00.92.40 y 8706.00.99.30, con el fin de que en sus textos, la subpartida 8706.00.91.20, mencione los códigos 8704.32.10.10, 8704.42.00.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00; la subpartida 8706.00.92.40, mencione los códigos 8704.32.20.10, 8704.32.90.10, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00; y la subpartida 8706.00.99.30, relacione los códigos 8704.41.90.00, 8704.51.90.00 u 8704.60.90.00; ya que son las que se encuentran vigentes y cubren su ámbito de aplicación.

Que, por lo anterior, se considera necesario modificar parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021, corrigiendo las subpartidas de la siguiente manera:

Código	Designación de la mercancía
8706.00.91.20	---De vehículos de las subpartidas 8704.32.10.10, 8704.42.00.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00
8706.00.92.40	---De vehículos de las subpartidas 8704.32.20.10, 8704.32.90.10, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00
8706.00.99.30	De vehículos de las subpartidas 8704.41.90.00, 8704.51.90.00 u 8704.60.90.00

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente decreto, con el fin de realizar los ajustes en el sistema informático aduanero con respecto a las descripciones de las subpartidas en cumplimiento de los compromisos internacionales y demás aplicativos informáticos como la VUCE para el trámite de registros y licencias de importación, producción nacional y origen, por lo que entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013.

Que para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14., del Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. **Modificar parcialmente** el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021, en lo concerniente a las siguientes subpartidas, las cuales quedarán con el siguiente código y designación:

Código	Designación de la mercancía
8706.00.91.20	---De vehículos de las subpartidas 8704.32.10.10, 8704.42.00.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00
8706.00.92.40	---De vehículos de las subpartidas 8704.32.20.10, 8704.32.90.10, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00
8706.00.99.30	---De vehículos de las subpartidas 8704.41.90.00, 8704.51.90.00 u 8704.60.90.00

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*, se deroga artículo 2° del Decreto número 2266 de 2023 y modifica el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021 y demás normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e),

Diego Alejandro Guevara Castañeda.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes Hernández.

DECRETO NÚMERO 1532 DE 2024

(diciembre 20)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas par as importaciones de lentes de otras materias para gafas (anteojos), sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, 1609 de 2013, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2022.

Que en virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Decreto número 272 de 2018 estableció un gravamen arancelario del 0% para la importación de materias primas y bienes de capital sin Registro de Producción Nacional.

Que el Decreto número 2616 de 2022 restableció el gravamen arancelario del Decreto número 1881 de 2021 para las importaciones de los productos clasificados por la subpartida 9001.50.00.00, entre otros.

Que en sesión 372 del 13 de junio de 2024, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó diferir el arancel a cero por ciento (0%) para las importaciones de lentes de otras materias para gafas (anteojos), sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente, clasificadas por la subpartida arancelaria 9001.50.00.00.

Que en sesión del 8 de agosto de 2024, el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) recomendó el cupo fiscal de diferimiento arancelario al cero por ciento (0%) para las importaciones de la subpartida 9001.50.00.00 por un periodo de tres (3) años (2024-2026). Adicionalmente, el Confis solicitó realizar dos (2) evaluaciones de impacto, la primera una vez haya transcurrido el primer año de vigencia de la medida y la segunda, al finalizar la medida.

Que el proyecto de decreto fue publicado un término de 15 días calendario, desde el 3 hasta el 17 de octubre de 2024 de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República.

Que de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, el decreto entrará en vigencia a partir de los quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el *Diario Oficial*.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un arancel del cero por ciento (0%) para las importaciones de lentes de otras materias para gafas (anteojos), sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente, clasificados por la subpartida arancelaria 9001.50.00.00.

Artículo 2°. La medida que se establece en el presente decreto estará vigente por tres (3) años (2024-2026) y su impacto deberá ser revisado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La primera revisión se hará al primer año de vigencia de la medida y la segunda revisión se llevará a cabo al terminar la vigencia de la misma.

Artículo 3°. El presente decreto entra a regir a partir de los quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el *Diario Oficial* y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021, así como el artículo 1° del Decreto número 2616 de 2022, o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e),

Diego Alejandro Guevara Castañeda.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes Hernández. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CONOZCA

NUESTROS

Servicios



La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma analógica o digital.



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co



DECRETO NÚMERO 1550 DE 2024

(diciembre 20)

por el cual se deroga el Decreto número 1116 de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto número 3303 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 805 de la Comunidad Andina faculta a los países miembros para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que de acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, entre otras, las funciones de “Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; **modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior;** y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley”.

Que la Ley 1609 de 2013 faculta al Gobierno nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que uno de los ejes de transformación establecidos en el artículo 3º de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”), es la transformación productiva, internacionalización y acción climática que “*apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza.*”

Que el Gobierno nacional, a través de la Política Nacional de Reindustrialización (CONPES 4129), busca reducir la dependencia económica del petróleo y del carbón, al crear nuevas fuentes de producción de bienes y servicios que reconfigurarán la matriz productiva de la economía nacional.

Que el objetivo principal de la Política Nacional de Reindustrialización, en línea con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, es transitar de una economía extractivista a una economía basada en el conocimiento y que sea productiva y sostenible.

Que uno de los objetivos específicos de la Política Nacional de Reindustrialización es aumentar la diversificación y sofisticación de la matriz productiva colombiana, a través del fortalecimiento de las vocaciones productivas y de estándares de calidad para reducir su dependencia del sector minero energético y aumentar la oferta interna y exportable.

Que el Decreto número 1116 de 2017 estableció un gravamen arancelario del 5% para la importación anual de vehículos híbridos clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.20.10.00; 8702.30.10.00; 8703.40.10.00; 8703.40.90.00; 8703.50.10.00; 8703.50.90.00; 8703.60.10.00; 8703.60.90.00; 8703.70.10.00; 8703.70.90.00; 8704.90.11.00; 8704.90.21.00; 8704.90.31.00 y 8704.90.41.00, hasta el 2027, de la siguiente manera:

- 1.500 unidades para los años 2017, 2018 y 2019.
- 2.300 unidades para los años 2020, 2021 y 2022.
- 3.000 unidades para los años 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027.

Que el contingente establecido en el Decreto número 1116 de 2017 representa un importante costo fiscal para la nación y no fomenta o incentiva a la producción nacional de vehículos con nuevas tecnologías en el país, estando en contravía de la política nacional en materia de reindustrialización. Este contingente constituye únicamente un incentivo a la importación que no tiene incidencia en la inversión y producción nacional de vehículos.

Que la derogatoria del Decreto número 1116 de 2017, no genera afectaciones jurídicas, debido a que no surgen derechos adquiridos respecto a las situaciones jurídicas, porque tienen el carácter de no consolidadas. Asimismo, se aclara que el interés público prevalece sobre cualquier pretensión individual de inalterabilidad normativa, permitiendo así la modificación o extinción de situaciones jurídicas que no hayan alcanzado el carácter de derechos adquiridos conforme a la legislación vigente. Esto se debe a que no existe un acto administrativo que defina las condiciones de acceso al beneficio ni el procedimiento para verificar su cumplimiento para la vigencia de 2025 en adelante. Por lo tanto, aquellos interesados solo poseen una mera expectativa, la cual no es protegida jurídicamente y no limita la potestad del Gobierno nacional para emitir disposiciones en materia de política arancelaria.

Que en ese contexto, la derogatoria del Decreto número 1116 de 2017 no interfiere con los derechos adquiridos de los beneficios del cupo asignado para el año 2024, debido a que dicho beneficio solo puede ejercerse durante la misma vigencia y no es posible extenderse al año siguiente.

Que a partir de un estudio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Min. Ambiente) del año 2022, denominado “Concepto técnico vehículos híbridos”, se concluyó que algunas clasificaciones de la categoría de los Vehículos híbridos generan un menor impacto en la reducción de emisiones en comparación con otras tecnologías.

Que, en atención a la realidad actual del mercado, se ha identificado que la mayoría de los vehículos importados a través del contingente no contribuyen significativamente a la reducción de emisiones contaminantes, a la reducción en el consumo de combustibles fósiles y a una mayor eficiencia energética. De esta manera, el contingente establecido en el Decreto número 1116 de 2017 no se encuentra en armonía con la política pública actual del país en materia ambiental ni con los compromisos adquiridos por Colombia en el marco de los Acuerdos de París adoptados durante la COP21. Por lo tanto, resulta necesario implementar medidas alternativas que respondan de manera más efectiva a los objetivos de sostenibilidad ambiental y desarrollo sostenible promovidos por el Gobierno nacional.

Que en los términos del párrafo 2º, artículo 2º de la Ley 1609 de 2013, teniendo en cuenta como circunstancia especial, la necesidad de derogar el Decreto número 1116 de 2017, para impedir que se sigan generando incentivos a la importación de vehículos que no son compatibles con los objetivos de sostenibilidad ambiental y desarrollo sostenible, promovidos por el Gobierno nacional con base en la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”. y los compromisos que Colombia adquirió en el marco de los Acuerdos de París adoptados mediante la COP21.

Que de igual forma la derogatoria del Decreto número 1116 de 2017 es indispensable para armonizar la política arancelaria nacional en el sector movilidad con la Política Nacional de Reindustrialización (CONPES 4129) y las normas en materia ambiental.

Que por lo anterior, y en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, el presente Decreto, se encuentra dentro de las circunstancias especiales dispuestas en el párrafo 2º, artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, y por lo tanto, entrará en vigencia tres (3) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 373 celebrada el 23 de octubre de 2024, recomendó por unanimidad derogar el Decreto número 1116 de 2017.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 1881 una vez el Decreto número 1116 de 2017 pierda vigencia, se reestablecerá el gravamen arancelario definido en el artículo 1º del Decreto número 1881 de 2021.

Que, en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 1340 de 2009, se diligenció la Evaluación de la Incidencia sobre la Libre Competencia de los Proyectos de Actos Administrativos con Fines Regulatorios dispuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, contrastando el articulado del decreto frente a las preguntas del cuestionario, y se concluyó que el presente decreto no afecta la libre competencia económica.

Que para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto número 1081 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto número 1273 de 2020, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días, desde el 26 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2024, a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Derogatoria.* Se deroga el Decreto número 1116 de 2017, *por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen disposiciones para la importación de vehículos eléctricos, vehículos híbridos y sistemas de carga y se restablece el gravamen arancelario definido en el artículo 1º del Decreto número 1881 de 2021, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.*

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto entrará a regir tres (3) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*, y se deroga el Decreto número 1116 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (e),

Diego Alejandro Guevara Castañeda.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes Hernández.